



Quito D.M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 227-18-SEP-CC

CASO N.º 0524-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de marzo del 2013, la señora María Lorena Espinoza Arízaga y el señor Patricio Gonzalo Baño Palomino, en sus respectivas calidades de coordinadora general jurídica y delegada del ministro de Recurso Naturales No Renovables, y delegado del director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, formularon una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 14 de febrero de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 597-2009. A través de la sentencia impugnada, se rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2009 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio contencioso administrativo N.º 13439-NR propuesto por EDC Ecuador Ltd. en contra del Ministerio de Energía y Minas, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y el procurador general del Estado. La causa ingresó a la Corte Constitucional y le fue asignada el N.º 0524-13-EP.

El 22 de marzo del 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0524-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas y juez constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado y Alfredo Ruiz Guzmán, 03 de octubre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0524-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013 correspondió el conocimiento de la causa N.º 0524-13-EP, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 05 de noviembre de 2015 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de dicha jueza constitucional.

La jueza constitucional avocó conocimiento de la causa N.º 0524-13-EP mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2017 y dispuso que se notifique con la demanda y el contenido de la providencia a los legitimados pasivos, es decir, a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; de igual manera, dispuso la notificación de dicha providencia al doctor Carlos Salazar Toscano en calidad de gerente de PBP y representante de EDC Ecuador LTD. en calidad de tercero interesado, así como también al procurador general del Estado.





Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 14 de febrero del 2013, a las 17:30, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, del recurso de casación N.º 597-2009 y que tuvo como origen la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, el 28 de septiembre de 2009, dentro el juicio contencioso administrativo N.º 13439-NR. En lo principal, la decisión judicial impugnada señaló lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, 14 de febrero de 2013.- **VISTOS.- (...)** **B.2.** Esta Sala ha realizado el análisis de la sentencia del Tribunal de Instancia y ha comprobado que la misma cumple con los requisitos formales, es decir contiene la parte expositiva, considerativa y resolutive y que decidió con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la Litis, observando la normativa aplicable del caso y los méritos del proceso. En el presente caso, el Tribunal resolvió dejar sin ningún valor y efecto el oficio N.º. 020DM DPM AJ 000505636 de 16 de mayo de 2005 que contenía la resolución respecto a la solicitud presentada por la contratista, en relación a la nulidad del oficio N.º. 868-DM-DPM-0415757 de 14 de diciembre de 2004. El actor en la impugnación presentó las objeciones mediante las cuales refutaba los resultados del informe de la auditoría e indicaba que no fueron atendidas dentro de los plazos establecidos en la ley. Con el análisis de las pruebas que presentan las partes, el Tribunal de Instancia resuelve que se produjo silencio administrativo y, por otra parte, que los resultados de la auditoría no fueron notificados dentro de los plazos previstos en la ley. Esta Sala considera que la sentencia se encuentra debidamente motivada y dentro de este contexto no se evidencia que se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles, por lo que se considera que no se ha configurado la causal quinta alegada por el recurrente. Respecto del recurso de casación planteado por la doctora Rosa Álvarez Rivera, Directora Técnica del Área de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Minas y Petróleos, sobre el segundo problema jurídico planteado en el literal c) del numeral 2.2. en el que se plantea que el fallo de instancia incurre en le causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación de los artículos 9, 15, 20 y 21 del Reglamento de Contabilidad de Costos aplicables a los contratos de participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, Art. 76 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, Art. 119 de la Constitución Política de la República , como se había explicado anteriormente el proceso de auditoría no es el impugnado ya que como se

evidencia de la normativa citada, está previsto en ella y por ende en el presente caso se cumplió, considerando que las facultades y atribuciones del a administración para ejercer su facultad de control, observando que esas atribuciones y competencias se enmarquen dentro de la ley, las que debieron ejercerse bajo estricta vigilancia de su contenido, sin embargo, esta Sala observa que no se cumplieron los plazos establecidos para la emisión del acto. En cuanto a la falta de aplicación de la Norma ecuatoriana de contabilidad N.º. 17 como habíamos señalado, la causal primera se basa en los hechos probados, razón por la cual este Tribunal no puede entrar a estudiar las pruebas respecto a la argumentación de la recurrente sobre la falta de aplicación de las normas ecuatorianas de contabilidad, específicamente la N.º. 17, dicho lo cual no se procede a realizar su análisis. Finalmente sobre la falta de aplicación de los artículos 68, 86, 88 y 191 numeral 1 y 192 numerales 1 y 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, a continuación se procede a citar el texto de las [los] mismas [mismos]: (...). El objetivo de transcribir esta normativa es el de evidenciar que tienen estrecha relación entre sí y con la normativa que alega el recurrente se ha dejado de aplicar, con lo cual nuevamente se evidencia que todos los actos de la Administración Pública deben enmarcarse en la Constitución y la ley dentro de los límites que prevé el ordenamiento jurídico. Esta Sala Especializada con el análisis realizado, llega a la conclusión de que el Tribunal A quo actuó dentro del ámbito del derecho, por lo cual no se configuran las causales alegadas por los recurrentes. **IV. DECISIÓN.**- Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente sentencia. **SENTENCIA.** - Se rechazan los recursos interpuestos. Sin cosas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

De la solicitud y sus argumentos

En su demanda, la señora María Lorena Espinoza Arízaga y el señor Patricio Gonzalo Baño Palomino, en sus respectivas calidades de coordinadora general jurídica del Ministerio de Recurso Naturales No Renovables y delegado del director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, a quienes en adelante, se denominarán “los accionantes”, inician su exposición en el libelo de su demanda transcribiendo textualmente en el párrafo quinto de la misma, el contenido de los artículos 3, 23, 24, 119, 249 y 272 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, y luego, transcriben el contenido de los artículos 1, 3 (numerales 2, 5 y 7), 11





(numeral 5), 76 (numerales 1 y 7, letra l), 82, 227, 313, 408 y 425 de la Constitución de 2008.

Una vez finalizada dicha transcripción textual de dichos artículos, al dar inicio al acápite sexto de la demanda, los accionantes se refieren a los derechos constitucionales que consideran vulnerados con la decisión judicial impugnada; para tal efecto, señalan que la sentencia "... desconoce, además de las normas constitucionales ya citadas, normas contenidas en la Ley de Hidrocarburos y se opone al espíritu de las auditorías que prevé el Reglamento de Contabilidad de Costos aplicable a los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos".

Expresan a continuación que la sentencia "... no observó la compatibilidad del contenido de la norma reglamentaria que establece el plazo, con los principios constitucionales y legales aplicables, lo que afecta claramente su validez"; manifiestan además que "... Al mirar contexto la normativa citada como en derecho se requiere, se desprende la imperativa necesidad de velar por el bienestar común y fundamentar las resoluciones en la consecución del Buen Vivir, amparado en la fuerza normativa y vinculante de la Constitución".

Los accionantes señalan luego que "... si bien es cierto que el Reglamento de contabilidad de Costos Aplicables a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos prevé los plazos y términos para la realización de la auditoría; sin embargo (...) la Ley de Hidrocarburos en su artículo 56 faculta a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero a proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros, según los requerimientos del caso, en ejercicio de sus potestades de fiscalización y control"; y continúan dichos accionantes afirmando que "Además, señala la norma ibídem la obligación de los contratistas o asociados de facilitar los controles y fiscalizaciones; y que las auditorías realizadas por la ARCH o por auditores independientes calificados por ésta, se consideran actos administrativos firmes y vinculantes. Por lo que, el resultado de la auditoría es legal, apegado a Derecho y goza de plena legalidad y legitimidad".

A continuación y luego de transcribir textualmente dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección el contenido del artículo 78 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, explican que "... la ARCH puede en cualquier momento revisar el tratamiento contable que la contratista debe mantener respecto de los costos, gastos e inversiones y la información que estimare conveniente, mientras se encuentre vigente el contrato, ya que la verificación de los datos señalados merece un especial tratamiento para efectos tributarios. Así, es un procedimiento altamente especializado que reglamentariamente no puede limitar las potestades legales otorgadas a la ARCH".

Como penúltimo punto, afirman que en caso de generarse conflictos, el juzgador de aplicar la norma jerárquicamente superior y atenerse a lo prescrito en la Ley de Hidrocarburos, debiendo "... recalcar que en el manejo de los sectores estratégicos, en el presente caso al referirnos a un recurso natural no renovable, se debe tener especial cuidado en el tratamiento de los recursos que se generen de los mismos; y ahí, se encuentra el fundamento para que la Ley faculte a la ARCH a realizar un examen retroactivo en cualquier momento".

Finalmente, los accionantes sostienen que "... en defensa del patrimonio estatal y procurando la preservación y el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo; más aún, cuando se trata de recursos trascendentes y con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y que deben orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social"; y que "la Sala debió procurar el bienestar superior de la colectividad y observar la normativa legal consecuente con las premisas constitucionales; y no como realizó, limitarse a observar las normas reglamentarias, sin hacer un análisis contextual y valorativo, confrontando la norma con los recaudos procesales; por tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, ha inobservado normas y principios constitucionales, al emitir su sentencia, causando un grave perjuicio al Estado".





Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

De la lectura integral de la demanda formulada, se advierte que en el acápite quinto de la demanda, los accionantes transcribieron textualmente el contenido de artículos contenidos en la Constitución Política de 1998, así como también, normas establecidas en la Constitución de 2008; en el caso de esta última, se puede verificar que enuncian el contenido del artículo 76, numeral 1, así como el artículo 82 de la Norma Suprema que se refiere al derecho constitucional a la seguridad jurídica, pero no se desarrolla o acompaña algún tipo de argumentación concreta o énfasis en el análisis sobre algún derecho constitucional específico, en relación a la pretensión que formulan a esta Corte Constitucional.

Pretensión concreta

De manera textual, los accionantes manifiestan:

En virtud de los antecedentes expuestos y toda vez que se ha demostrado que la sentencia materia de la presenta acción extraordinaria de protección ha vulnerado las garantías constitucionales de orden jerárquico de aplicación de las normas y de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política del Ecuador y la Constitución de la República; y al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos se desestime y se deje sin efecto la sentencia de 14 de febrero de 2013, las 17h30, dictado [sic] por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado

A fs. 58 del expediente constitucional, ingresó a la Corte Constitucional un escrito suscrito por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, por

medio del cual, únicamente señala casilla constitucional para recibir las notificaciones que correspondan dentro de esta causa.

Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

A fs. 56 del expediente constitucional, consta una comunicación suscrita por la jueza nacional Cynthia Guerrero Mosquera y los conjuces Francisco Iturralde Albán e Iván Saquicela Rodas, mediante la cual, expresan que la sentencia de casación fue dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en constan en ella y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento la jueza y los jueces nacionales que la suscribieron con el artículo 1 de la Ley de Casación. Por dicha razón, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Terceros interesados

De fojas 8 a 17 del expediente constitucional, consta un escrito presentado el 18 de junio del 2013 por el señor Carlos Salazar Toscano en su calidad de gerente de PBP Representaciones Cía. Ltda., sociedad apoderada de EDC Ecuador Ltd, a través del cual, formula argumentos tendientes a justificar por qué la acción extraordinaria de protección no debía ser admitida a trámite, previo que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admita a trámite la acción mediante auto de 03 de octubre de 2013. Sin embargo, de la revisión del resto del expediente constitucional, no se observa que dicho tercero interesado haya formulado argumentación adicional sobre el fondo del asunto controvertido.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículos 3 numeral 8 literal c; y, 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho

constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 14 de febrero del 2013, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Para dar inicio a la resolución del problema jurídico, esta Corte Constitucional toma como punto de partida el criterio formulado por este Organismo mediante sentencia N.º 040-18-SEP-CC de 24 de enero del 2018 y correspondiente al caso N.º 2542-16-EP, a través del cual, se señaló que este derecho constitucional, "... garantiza la certeza del derecho, en atención a que establece como una obligación de las autoridades públicas la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas y principalmente el respeto a la Constitución de la República, como norma fundamental que consagra los derechos y garantías constitucionales".¹ En esta misma línea argumentativa, la referida sentencia señaló que "la seguridad jurídica resalta la supremacía constitucional del Estado constitucional de derechos y justicia, pues su contenido demanda que los derechos y demás normas constitucionales sean respetados por parte de todas las autoridades públicas".



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 040-18-SEP-CC, caso N.º 2542-16-EP.



Tal como ha sido desarrollado este derecho constitucional por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la seguridad jurídica guarda relación directa con aquella garantía del debido proceso que se refiere al cumplimiento de las normas por parte de las autoridades judiciales y administrativas que se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que implica la obligatoriedad de adecuar las actuaciones del Poder Público a las normas que integran el ordenamiento jurídico.

Sobre esta línea argumentativa, mediante sentencia N.º 006-14-SEP-CC correspondiente al caso N.º 1026-12-EP, este Organismo expresó lo siguiente:

La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión vincula al juez al Derecho vigente, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el Derecho ordena (...) Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados, y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador para dar cumplimiento con la **seguridad jurídica** ...²

Esta consideración en el análisis que intenta resolver el problema jurídico planteado, resulta importante en el contexto y vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia, pues el derecho a la seguridad jurídica también supone que las relaciones sociales, así como también las relaciones que se producen entre las personas, grupos, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades con el Estado, se desarrollan a través de la observancia de las normas que integran el ordenamiento jurídico. En otras palabras, la vigencia de la seguridad jurídica implica condiciones de previsibilidad para las relaciones jurídicas que diariamente se desarrollan y cumplen entre los miembros de la sociedad y entre aquellos y el Estado a través de sus diversas instituciones, organismos, dependencias, personas jurídicas o empresas, pues tales relaciones han de guardar un debido


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP. 

margen de concordancia y sintonía que permite que los negocios jurídicos, sea cual fuere su naturaleza y siempre y cuando resulten relevantes para el derecho, se desarrollen en observancia del ordenamiento jurídico y dependiendo de cada circunstancia material proveniente de la realidad.

De allí, que cuando cualquier persona, grupo, colectivo, comunidad, asociación, pueblo, nacionalidad, o incluso alguna institución que representa al Estado, formula una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de una resolución judicial bajo la alegación de que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, expresamente afirma que la autoridad judicial emisora de tal resolución, ha incumplido una de sus más altas responsabilidades que como representante del Estado, a través de la función judicial, le corresponden. Así, queda en evidencia la relación directa que existe entre el artículo 82 de la Constitución de la República y la garantía del debido proceso a la que se hizo referencia *ut supra*.

Específicamente, en lo que refiere al rol que cumple la Función Judicial y la administración de justicia a través de los distintos juzgados, tribunales y cortes del país, la seguridad jurídica se ve manifestada cuando en el marco de las competencias constitucionales y legales, los juzgadores aplican las normas que componen el ordenamiento jurídico que en los casos concretos les corresponde jurisdiccionalmente resolver y bajo criterios de pertinencia, además de la motivación inherente que el sistema procesal constitucional les exige, pero siempre dejando claro que la tarea hermenéutica que cada juzgador efectúa a las normas jurídicas para resolver los casos concretos, es un asunto que debe ser respetado a partir de la independencia interna y externa de la que gozan los órganos de la Función Judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República.

En otras palabras, el sistema procesal que rige actualmente nuestro país, tanto en lo constitucional como en la normativa procesal correspondiente, se encuentra diseñado de tal manera, que el control de la legalidad de las decisiones judiciales – y por ende, la observancia directa de la seguridad jurídica en la justicia ordinaria – se realiza principalmente a través de la





competencia constitucional que la Corte Nacional de Justicia ejerce como Tribunal de Casación de las decisiones que son dictadas por los demás órganos jurisdiccionales ordinarios de la Función Judicial, y de acuerdo a la regulación que el sistema de casación ecuatoriano ha implementado.

Allí, es donde queda de manifiesto la naturaleza extraordinaria del mentado recurso, en tanto debe considerarse que los jueces de la República son los primeros responsables de garantizar la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico en la resolución de sus casos, así como la correspondiente interpretación de normas que integran el ordenamiento jurídico infraconstitucional al adoptar sus decisiones; en este último caso, la Corte Constitucional tiene presente que la Corte Nacional de Justicia como órgano jurisdiccional de cierre de las decisiones y también como interpretador natural del sentido de las normas infraconstitucionales – sustantivas o procesales – en casos concretos, será la responsable de controlar los criterios de interpretación que deban aplicarse en adelante para otros casos análogos y observando los procedimientos constitucionales y legales correspondientes.

Por ende, cuando un justiciable accede a la justicia constitucional, específicamente, mediante la formulación de una acción extraordinaria de protección mediante la cual impugna alguna decisión expedida por la justicia ordinaria, tiene la responsabilidad de observar minuciosamente la naturaleza residual de dicha garantía, de modo que, la pretensión no persiga que esta Corte Constitucional efectúe nuevas interpretaciones o interpretaciones distintas a normas infraconstitucionales en casos que fueron resueltos por la Función Judicial, pues tal competencia no corresponde al máximo organismo de administración de justicia constitucional. Esto, sin duda alguna, fortalece el sistema procesal constitucional y el rol que la acción extraordinaria de protección cumple en el Estado constitucional de derechos y justicia.

En el caso concreto, los accionantes impugnan una decisión adoptada por la Corte Nacional de Justicia mediante la cual, se resolvió un recurso de casación, bajo el argumento de que se ha transgredido la seguridad jurídica por parte de los jueces casacionales al expedir tal sentencia. Esta afirmación

coloca a la Corte Constitucional en la posición de identificar cuáles normas del ordenamiento jurídico que gozan de las características de previsibilidad, claridad y publicidad, no fueron aplicadas por tales jueces, cuando se encontraban obligados a hacerlo, pero siempre respetando el margen de independencia que les asiste para interpretar las normas infraconstitucionales en la resolución de los casos y sin que esta Corte Constitucional intente siquiera reemplazar los criterios hermenéuticos adoptados.

Para cumplir tal actividad, este Organismo advierte que en la sentencia de 14 de febrero de 2013, los jueces nacionales formularon tres problemas jurídicos para resolver el recurso de casación interpuesto; los problemas respectivamente se dirigieron a evaluar: (i) si el fallo de instancia incurrió en errónea interpretación de los artículos 23 y 24 del Reglamento de Contabilidad de Costos de Contratos de Hidrocarburos y la falta de aplicación del artículo 76 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas; (ii) si el fallo de instancia incurrió en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación al adoptar decisiones contradictorias o incompatibles; y finalmente, (iii) si el fallo de instancia incurrió en falta de aplicación de los artículos 9, 15, 20 y 21 del Reglamento de Contabilidad de Costos aplicables a los contratos de participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, artículo 76 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas; artículo 119 de la constitución Política de la República, la norma ecuatoriana de contabilidad N.º 17 y los artículos 68, 86, 88 y 191 numeral 1 y 192 numerales 1 y 2 del ERJAFE.

Luego, de la revisión de la sentencia, se logra verificar que los jueces casacionales, en lo que respecta al primer problema jurídico, resolvieron el mismo aplicando como argumento principal que los procedimientos administrativos deben regirse a los plazos y términos para una efectiva gestión administrativa y que caso contrario, la inobservancia degeneraría en vicios en las actuaciones estatales o en violaciones constitucionales de los administrados, para concluir finalmente que consideran que la Sala de instancia actuó apegada a derecho. En cuanto a la resolución del segundo problema jurídico, los jueces nacionales dan contestación al mismo, luego





de la debida argumentación y señalan que la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo cumplió los requisitos formales tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, habiendo decidido con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la *litis*, de modo que la causal quinta tampoco quedó configurada.

Como último punto, en lo que respecta al último problema jurídico, luego del análisis correspondiente, los jueces nacionales concluyen que las alegaciones contenidas en el recurso de casación no se configuraron, de modo que tampoco se aceptó el cargo por la causal determinada en dicho problema jurídico, insistiendo además, que el Tribunal de Casación no tiene competencia para estudiar pruebas en tanto aquello, rebasa la esfera de competencia del recurso de casación interpuesto.

Ahora bien, al confrontar el contenido de dicha sentencia con los argumentos formulados por los accionantes en la acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional advierte que aquellos realizan afirmaciones tales como las siguientes: *“La sentencia dictada el 14 de febrero de 2013 (...) desconoce normas contenidas en la ley de Hidrocarburos y se opone al espíritu de las auditorías que prevé el Reglamento de Contabilidad de Costos aplicable a los contratos de Participación para la exploración y explotación de hidrocarburos”*; que *“La ARCH puede en cualquier momento revisar el tratamiento contable que la contratista debía mantener respecto de los costos, gastos e inversiones y la información que estimare conveniente, mientras se encuentre vigente el contrato, ya que la verificación de los datos señalados, merece un especial tratamiento para efectos tributarios”*; que *“... la Sala debió procurar el bienestar superior de la colectividad y observar la normativa legal consecuyente con las premisas constitucionales y no limitarse a observar las normas reglamentarias, sin hacer una análisis contextual y valorativo, confrontando la norma con los recaudos procesales...”*.

Es evidente para esta Corte Constitucional que, por una parte, la Corte Nacional de Justicia resolvió los problemas jurídicos planteados en la sentencia en *sindéresis* a la estructura del recurso de casación, y por otra,

que los argumentos de los accionantes tienen como principal objetivo que este Organismo efectúe un nuevo análisis de interpretación de las normas infraconstitucionales dentro del caso concreto. Esta cuestión excede el control constitucional que pudiere cumplir la Corte Constitucional en tutela del derecho a la seguridad jurídica, pues además, de la lectura del fallo, así como a partir de una revisión del recurso de casación correspondiente y de la demanda de acción extraordinaria de protección, no se advierte que se haya trasgredido la seguridad jurídica en la medida en que no es posible detectar que los jueces nacionales hayan dejado de aplicar alguna norma jurídica previa, clara y pública a la cual se encontraban obligados, que no implique actuar dentro del marco de sus competencias que les asisten al resolver los recursos de casación.

En definitiva y con todas las consideraciones hasta aquí formuladas, se concluye que la sentencia dictada el 14 de febrero del 2013 por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada





3. Notifíquese, publíquese y cúmplase

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

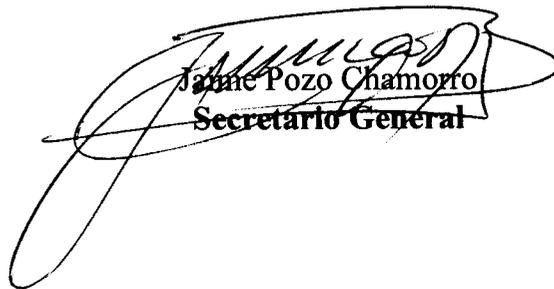
JPCH/mbm



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0524-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ